JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 09/10/2024
Radicación:	76001-33-33-002-2022-00070-00
Demandante:	**JESUS JAVIER ORDOÑEZ RAMIREZ** lardila@procederlegal.com jotajota08@gmail.com
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Declara NO probada la excepción previa

Interlocutorio No. 1084

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **inepta demanda** presentada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

> …
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> …

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. De hecho, el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

Fundamenta la excepción el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de inepta demanda, argumentando de que resulta que no hay razón alguna para declarar la nulidad de las Resolución No. 000000854973021 del 12 de agosto de 2021, “por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESUS JAVIER ORDOÑEZ RAMIREZ”, por, expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, dentro del expediente No. 76001000000028916326, igualmente, me opongo a que se declare la nulidad de Resolución No. 41520102108403 del 23 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028916326”, toda vez que como quedo evidenciado, se profirió respuesta por

parte de la Administración Distrital de Cali, por tal razón, no hay objeto jurídico valido para declarar la reclamada nulidad.

El Consejo de Estado (CE2, Sentencia del Auto del 15/01/2018, exp 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ha manifestado:

Ineptitud sustantiva de la demanda

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte, e ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. En ciertos eventos, el proceder cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto

> *tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.*

Los requisitos de procedibilidad corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda (art. 13, ley 1285 y decreto 1716 de 2009 que lo reglamenta). Tal límite al derecho de acceso a la administración de justicia puede resultar razonable en atención a los fines constitucionalmente legítimos, indicó la Corte (C-569 de 2004), como evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc.

Para poner el asunto en contexto frente a lo acontecido, el artículo 100 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las dos condiciones que configuran la ineptitud de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada. No obstante, tras la revisión de la demanda, se determina que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones ni se observa falta de los requisitos formales.

Por tal razón, no hay lugar a declarar prospera la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

1.- DECLARAR NO probada (art. 180.6, ley 1437) la excepción previa de **inepta demanda** propuesta por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad